

Jiutepec, Morelos a seis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos del expediente número 78/2014, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** contra **GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE**, radicado en la Segunda Secretaría y:

R E S U L T A N D O S:

1.- Presentación de la demanda. Por escrito recibido el veinticuatro de febrero de dos mil catorce en la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos y que por turno correspondió conocer a esta autoridad, el ciudadano ***** , compareció para demandar, por su propio derecho, en la vía ordinaria civil de **GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE**, las siguientes pretensiones:

“...1).- La Declaración en sentencia de que el suscrito, soy el único y legítimo propietario de seis predios que adquirí mediante contrato privado de compra, y/o cesiones de derecho, y/o información testimonial de dominio, predios que prescribiré en el correspondiente capítulo de hechos.

2).- Como consecuencia de lo anterior, la desocupación y entrega de los inmuebles objeto de la presente demanda, descritos en el capítulo de hechos de la presente demanda.

3).- El pago de los daños y perjuicios ocasionados y los que se sigan ocasionando los demandados en los inmuebles objeto de la presente demanda reivindicatoria, cuyo monto será determinado a juicio de Peritos y en Ejecución de sentencia.

4).- Se declare judicialmente que los predios propiedad del suscrito, mismos que son objeto del presente juicio reivindicatorio se encuentran dentro del régimen de pequeña propiedad, atendiendo a la documentación con que sustento la presente acción.

5).-El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio y los incidentes que se deriven del mismo”

Aduciendo como hechos constitutivos de dichas pretensiones los que constan en el escrito de demanda, mismos que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, se acompañaron los documentos descritos en el sello fechador de la referida oficialía y, finalmente, se invocaron los preceptos legales que se consideraron aplicables a la acción promovida.

2.- Admisión de la demanda. Por auto de dieciocho de marzo de dos mil catorce, previo a que fue subsanada la prevención realizada, se admitió a trámite la demanda, registrándose con el número de expediente 78/2014 y se ordenó correr traslado y emplazar a los demandados para que dieran contestación a la demanda incoada en su contra.

3.- Emplazamiento. Con fechas nueve y veintidós de abril de dos mil catorce, fueron emplazados a juicio los demandados GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE, respectivamente.

4.- Contestaciones de demanda. Por escritos recibidos en la oficialía de partes de este Juzgado los días treinta de abril y siete de mayo de dos mil catorce, los demandados GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE, por conducto de sus respectivos apoderados legales, respectivamente, dieron contestación a la demanda incoada en su contra, aduciendo esencialmente su improcedencia, oponiendo por ello, las excepciones y defensas que consideraron aplicables al asunto, entre ellas la de cosa juzgada con

relación a los expedientes 484/1998, 485/1998 y 511/1998 de este mismo Juzgado; escritos que fueron resueltos en autos de fechas siete de mayo y nueve de mayo de dos mil catorce, en donde se determinó realizar las inspecciones correspondientes en los juicios aludidos con relación a la excepción de cosa juzgada; asimismo, con dichas contestaciones se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5.- Desahogo de vista. Por escritos recibidos en la oficialía de partes de este Juzgado el día trece de junio de dos mil catorce, el actor ***** desahogó las vistas que se le dieron con relación a las contestaciones de demanda realizadas por el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE.

6.- Inspecciones. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, fueron realizadas las inspecciones en los expedientes 484/1998, 485/1998 y 511/1998.

7.- Audiencia de conciliación y depuración. Con fecha uno de diciembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en el presente juicio, a la cual comparecieron el actor *****, su abogado patrono, la apoderada legal del demandado HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE y su abogada patrono, audiencia en la cual se hizo constar que no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes por lo que se pasó a la fase de depuración del procedimiento y en virtud que los demandados habían

interpuesto la excepción de cosa juzgada, se ordenó turnar los autos para resolver las citadas excepciones.

8.- Excepciones de cosa juzgada. En sentencia interlocutoria de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, se resolvieron las excepciones de cosa juzgada opuestas por los demandados, declarando las mismas infundadas y por ende improcedentes, sin embargo, inconforme con dicha determinación, el demandado GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, declarándose fundada y procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS respecto de los juicios 484/1998, 485/1998 y 511/1998, radicados en la segunda secretaría de este Juzgado e infundada la excepción de mérito opuesta por el demandado HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE, ordenándose continuar el presente juicio en sus etapas procesales correspondientes hasta su conclusión.

9.- Pruebas. Dentro del periodo probatorio fueron admitidas las siguientes pruebas: A la parte actora las declaraciones de parte a cargo de los demandados GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE, las testimoniales de ***** y ***** , las documentales consistentes en escrituras públicas números ***** , contrato privado de cesión de derechos celebrado entre el actor y ***** de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta, contrato privado de compraventa de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta celebrado por el

actor y *****, contrato de compraventa de fecha dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno celebrado por el actor y *****, constancia de posesión expedido en favor del actor de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, diversos recibos por el pago de impuesto predial, escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce dirigido al Director de Catastro del Municipio de Emiliano Zapata, copias certificadas de planos catastrales, certificados de libertad o de gravamen, póliza de cheques de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y tres, original del periódico tierra y libertad número 3542 de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y uno, copia simple del diario oficial de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, solicitudes al Registro Agrario Nacional números 00221 y 009689, informes del Delegado del Registro Agrario Nacional de fecha veinticinco de enero de dos mil y cinco de diciembre de dos mil catorce, copia certificada de la constancia de fecha nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete expedida por la Secretaría de la Reforma Agraria, original del oficio DC/313/11/2015, la inspección en los bienes inmuebles materia del presente juicio, la pericial en materia de ingeniería topográfica y agrimensura, los informes a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, la Dirección de Catastro de Emiliano Zapata y del Hospital del Niño Morelense, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana

Por su parte, al demandado HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE, se le admitieron las siguientes pruebas: La confesional y la declaración de parte a cargo del actor,

la inspección judicial, las documentales consistentes en Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, acta de posesión y deslinde de los terrenos expropiados por causa de utilidad pública, recibo y póliza de pago de cheque suscrito por el actor de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y tres, copias certificadas de la escritura pública número *****, copia certificada de acta administrativa, dictamen de destino de suelo y plano catastral, la pericial en materia de topografía y agrimensura, el informe a cargo del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Finalmente por cuanto al demandado GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS se le admitieron la confesional y la declaración de parte a cargo del actor, las periciales en materia de topografía, agrimensura y topografía, las documentales consistentes en Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, acta de posesión y deslinde de los terrenos expropiados, recibo y póliza de pago de cheque suscrito por el actor de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y tres, copia certificada de plano catastral, copias certificadas correspondientes al recibo de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y tres y sus respectivas pólizas de cheques, actuaciones de los expedientes 484/1998, 485/1998 y 511/1998, recibo de pago de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, póliza de cheque de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, documentos adjuntos al escrito de contestación de demanda, la instrumental de

actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

10.- Informes. Por oficios recibidos en la oficialía de partes de este Juzgado los días veintisiete de marzo, siete, ocho y catorce de junio de dos mil diecisiete, fueron rendidos los informes del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, del Hospital del Niño Morelense, de la Dirección de Catastro de Emiliano Zapata y del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, respectivamente.

11.- Audiencia de pruebas y alegatos. Con fechas veintisiete de junio y treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, tuvieron verificativo los desahogos de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto en la cual se desahogaron las pruebas confesionales, declaraciones de parte y testimoniales ofrecidas por las partes en el presente asunto, asimismo, en lo relativo a las testimoniales ofrecidas por la parte actora, los apoderados legales de los demandados formularon incidentes se tachas

12.- Prueba superviniente. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el actor ***** ofreció con el carácter de superviniente las pruebas documentales consistentes en copias certificadas que se tienen en resguardo y custodia en el Acervo Documental de la Unidad Central del Archivo General Agrario, expedidas por el Ingeniero ***** Director del Archivo General Agrario del Registro Nacional Agrario, las cuales

fueron admitidas en auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete. Posteriormente en autos de fechas veintiuno de noviembre y doce de diciembre de dos mil diecisiete, fueron admitidas también con el carácter de supervinientes los informes a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y del Registro Agrario Nacional, este último relativo a las copias certificadas del acta de asamblea de fecha veintisiete de junio de dos mil seis, las cuales fueron ofrecidas por el demandado HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE. Posteriormente, en auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, fueron también admitidas como pruebas supervinientes las documentales consistentes en copia certificada del acta de posesión y deslinde de expropiación de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y tres correspondiente al Ejido de Emiliano Zapata municipio de Emiliano Zapata, Morelos y copia certificada del plano interno polígono 2/2 con índice de la foja ¼ correspondiente al mencionado Ejido

13.- Dictámenes periciales. Por escritos recibidos en la oficialía de partes de este Juzgado los días catorce de febrero de dos mil diecinueve, los peritos designados por este Juzgado ***** y por el actor *****, rindieron sus correspondientes dictámenes periciales.

14.- Medida de conservación .En auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se dictó una medida de conservación de la materia del litigio consistente en la anotación en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, que los

inmuebles con folios reales 440948-1, 523649-1, 484290-1 y 484277-1 se encontraban sujetos a litigio.

15.- Ofrecimiento de documental. En escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Juzgado el cuatro de noviembre de dos mil veinte, el abogado patrono de la parte actora ofreció con el carácter de superviniente la documental consistente en ficha de núcleo agrario contenida en el Sistema de Padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA) del Registro Agrario Nacional.

16.- Inspección judicial. Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la prueba de inspección judicial.

17.- Continuación de la audiencia de pruebas y alegatos y citación para sentencia. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, en la cual se hizo constar que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, por lo que se pasó al período de alegatos, finalmente atendiendo al estado procesal, se citó a las partes para oír sentencia la cual se dicta en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S:

I.-Jurisdicción y competencia. Así, corresponde primeramente, el estudio de la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver el asunto en atención a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos conforme al cual, toda

demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente y en razón además que ésta figura procesal debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal.

Así, en base a las constancias que integran el presente asunto, se determina que este juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 23, 29, 30, 34 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, 68 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior dado que, en primer lugar, el actor ***** ejercita una acción reivindicatoria, es decir de naturaleza eminentemente civil cuyo conocimiento compete a esta autoridad, actualizándose por ello el criterio en razón de la materia.

Respecto al aspecto de la cuantía, también se actualiza la competencia de este juzgado en virtud que, al tratarse la acción sobre una pretensión reivindicatoria (real), es decir de naturaleza económica indeterminada hasta el momento, se debe atender a la norma prevista por la Ley Orgánica referida, y al establecer que los juicios en donde se ventiles pretensiones reales quedan excluidos para el conocimiento de los juzgados menores, es evidente que se actualiza la competencia de este juzgado al ser una autoridad de primera instancia.

Relativo al criterio de grado, este juzgado es competente para conocer del asunto ya que se encuentra en primera instancia.

Finalmente, respecto a la competencia por razón de territorio, este juzgado es competente para conocer del asunto pues ejerce jurisdicción en la ciudad de Jiutepec, Morelos en donde a su vez se ubican los inmuebles materia del juicio, actualizándose por ello la hipótesis prevista en el ante citado artículo 34 fracción III del Código Procesal de la materia.

II.- Vía de tramitación. Antes de proceder al análisis de la acción, como cuestión introductoria procede repasar los conceptos que a continuación se exponen: La función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre gobernados, y al mismo tiempo es un deber impuesto a esos órganos, los que no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla en acatamiento estricto de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador.

Ahora bien, dentro de esas condiciones se encuentra lo que se ha denominado como “la vía”, que es el procedimiento que el legislador ha dispuesto que debe seguirse para cada acción. Entonces, con la salvedad de algunas excepciones que expresamente establece la ley en las que los gobernados pueden elegir entre una o más vías, las leyes procesales establecen cuál es la vía en que procede dependiendo de la acción que quiera ejercitarse.

En suma, a fin de cumplir con los mandatos del artículo 17 constitucional, que dispone que la impartición de justicia debe ser expedita, todo juzgador deberá

analizar **de manera oficiosa inclusive** que la vía intentada por el actor sea la que ley establece para el ejercicio de la acción de la que se trata, y en caso de que advierta que eso no es así deberá resolver en ese sentido, dejando a salvo los derechos de las partes para que puedan ejercerlos en la vía correcta.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía ordinaria civil elegida es la correcta**, pues la actora ejercita una acción reivindicatoria, razón por la cual, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 668 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, que se establece que los juicios sobre reivindicación se ventilarán en la vía ordinaria, por ello, resulta inconcuso que se actualiza la hipótesis señalada para la procedencia de la referida vía en que se ventiló el presente juicio.

III.- Legitimación. Habiéndose estudiado ya previamente en esta resolución los presupuestos procesales relativos a la competencia de este juzgado y de la vía en que fue substanciada la controversia, enseguida corresponderá el estudio de la **legitimación ad causam** de las partes que intervienen en el juicio, lo anterior por ser una obligación de la suscrita Juzgadora para ser estudiada en sentencia definitiva.

Por virtud de lo anterior, en primer lugar, es conveniente realizar la distinción entre el referido tipo de legitimación con relación a la legitimación en el proceso. Así, la legitimación procesal es entendida como un

presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro, situación diferente a la legitimación que se estudia en este apartado.

Al respecto, habiéndose precisado el concepto de la legitimación procesal, enseguida se puntualiza que la legitimación en la causa, que debe ser entendida como una condición para obtener sentencia favorable y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde y el demandado contará con legitimación pasiva cuando exista la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción, por tanto la legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

“...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”

En ese sentido, se determina que la legitimación activa en la causa del actor *****, **NO se encuentra plenamente acreditada** al no quedar acreditado en autos que los bienes inmuebles cuya reivindicación reclama, sea de su propiedad pues al contrario, quedó evidenciando que los mismos fueron materia y por ende comprendidos en el **decreto de expropiación por causas de utilidad pública de los terrenos ejidales del Poblado de Emiliano Zapata, del Municipio del mismo nombre publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos**, lo que trae como consecuencia que el actor carezca de legitimación en la causa en el presente asunto, precisamente por no ser el propietario de los predios materia de la reivindicación y que por ende la acción reivindicatoria planteada sea improcedente.

Se explica, del escrito de demanda se advierte que, básicamente, el actor ejercita una acción reivindicatoria respecto de seis predios que aduce de su propiedad, los cuales se identifican de la forma siguiente:

a).- Predio rústico denominado ***** con una superficie actualmente rectificadas de 20,923 metros cuadrados.

b).- Predio rústico denominado *****, clave catastral número ***** con una superficie total de 28,242 metros cuadrados.

c).- Predio rústico denominado *****, clave catastral número ***** con una superficie de 16.369 metros cuadrados.

d).- Predio rústico denominado *****, con una superficie total de 13,383 metros cuadrados.

e).- Predio rústico denominado *****, con superficie total de 13,235 metros cuadrados, actualmente reducidos a 7,614 metros cuadrados por afectación de líneas de alte tensión y de barranca.

f).- Predio urbano ubicado al *****, con superficie total de 1,862 metros cuadrados.

Con las medidas y colindancias descritas en el escrito de demanda y las cuales en este apartado deben tenerse por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias.

Predios que, no obstante que el actor aduce que son de su propiedad, exhibiendo incluso en su escrito de demanda las copias certificadas de los títulos de propiedad con los cuales aduce adquirió el dominio de los mismos, sin embargo, esta autoridad judicial considera que, con base en los elementos probatorios que existen en autos, puede considerarse que dichos predios se encuentran inmersos y forman parte de los terrenos que fueron expropiados por causas de utilidad pública mediante decreto de expropiación publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, lo anterior con base en los siguientes elementos:

1.- Confesión. En efecto, lo anteriormente mencionado queda acreditado en primer lugar con la confesión que realiza el propio actor ***** en su escrito de demanda en los hechos señalados con los números siete al diez, pues en estos fundamentalmente reconoce que el veintiséis de agosto del año mil novecientos noventa y dos el Gobierno Federal publico decreto que expropiaba en favor del Gobierno del Estado de Morelos, de varios predios, entre ellos los que son materia del juicio y también que derivado de las presiones y amenazas que ejercieron los representantes del Gobierno del Estado de Morelos se vio obligado a recibir una cantidad que los propios representantes del Gobierno fijaron como pago de sus propiedades, en consecuencia, como se dijo, se estima que dicha confesión, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, es apta para tener por acreditado que los predios materia del presente asunto, sí se encuentran comprendidos dentro de los inmuebles o predios que fueron materia del decreto de expropiación por causas de utilidad pública publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos y que incluso, el actor acepta expresamente haber recibido el pago correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis que a la letra dice:

Registro digital: 2013865

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. XXVI/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 439

Tipo: Aislada

CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con los requisitos previstos en la ley, de modo que si ésta no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse necesariamente contrario a un derecho constitucional. En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de éstas. De esta forma, mientras que una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaca que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una confesión sí se encuentran directamente condicionadas por diversos principios constitucionales, pero ello se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California al prever que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, la contestación o cualquier otro acto del juicio.

Sin que al efecto pase por desapercibido para este Juzgado el hecho que en su demanda la parte actora ***** señale también diversas irregularidades y conductas dolosas de los representantes del Gobierno del Estado de Morelos con relación a la aludida expropiación, sin embargo, como se señalará en líneas siguientes, dichos aspectos no pueden ser valorados y dilucidados en el presente asunto y por tanto, únicamente debe tenerse por acreditado el hecho relativo a que los inmuebles materia del juicio, se encuentran comprendidos dentro de la expropiación por causas de utilidad pública aludida.

2.- Los juicios identificados con los números 484/1998, 485/1998 y 511/1998 de este mismo Juzgado. En efecto, de las actuaciones que conforman el presente asunto se aprecia las diligencias de inspección judicial, así como copias de los aludidos juicios, con las cuales se acredita que en dichos juicios el hoy actor ***** promovió ya previamente juicios reivindicatorios contra el GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en donde reclamó igualmente la reivindicación de los siguientes predios:

a).- Predio denominado ***** con superficie de 16,369 metros cuadrados, el cual adquirió con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta mediante contrato privado de cesión de derechos celebrado con *****.

b).- Predio rústico denominado ***** , el cual adquirió por contrato de promesa de compraventa

celebrado con el señor *****, con superficie de 13,180 metros cuadrados.

c).- Predio rústico denominado *****, el cual adquirió con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta mediante un contra de promesa de compraventa que celebró con *****, protocolizado con fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve y asentado en escritura pública número *****.

En este sentido, es conveniente destacar que en todos estos procedimientos judiciales se determinó que los aludidos predios **ya no eran propiedad del actor ******* por virtud del decreto de expropiación por causas de utilidad pública publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos y como consecuencia declaró improcedente las correspondientes acciones reivindicatorias que reclamó la parte actora y con base en ello, esta autoridad judicial estima que en el presente asunto no se acredita la legitimación en la causa de la parte actora toda vez que los predios que fueron objeto de los juicios números 484/1998, 485/1998 y 511/1998 radicados en este mismo juzgado son también algunos de los inmuebles reclamados en este asunto y de los cuales ya se determinó por sentencia judicial firme que no era propiedad del hoy actor ***** sino que los mismos estaban comprendidos dentro de los predios expropiados por causas de utilidad pública publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, recalcándose que se trata de determinaciones judiciales firmes y dotados de la característica de ser cosa juzgada.

3.- Dictámenes periciales. En efecto, esta autoridad judicial estima que la probanza que adquiere una especial preponderancia para determinar que los inmuebles materia del presente juicio reivindicatorio son las pruebas periciales que se rindieron en el presente asunto a cargo de los peritos ***** y *****, mediante escritos recibidos en la oficialía de partes de este Juzgado los días catorce de febrero de dos mil diecinueve, lo anterior dado que, en lo que aquí interesa, ambos peritajes concuerdan en el punto medular tratado en este asunto, es decir, que los inmuebles materia del presente asunto se encuentran inmersos dentro aquellos que fueron expropiados por causas de utilidad pública mediante decreto de expropiación publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos.

En efecto, por cuanto al dictamen pericial del Arquitecto *****, se tiene que en la parte conducente el perito señala:

“Pregunta F)

Que determine si los predios descritos en los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y del escrito inicial de demanda, se encuentran ubicados en el camino Temixco-Zapata, Morelos y por ende dentro del polígono expropiado.

Respuesta

La respuesta a la presente pregunta es afirmativa

Pregunta II

Que determine el perito si las medidas y colindancias que anteceden, corresponden física y/o materialmente a las descritas en el Decreto de expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de agosto de 1992, tomo CDLXVII número 18, identificado en él mismo como (página 16 a la 23).

Respuesta

El conjunto de los seis predios solo corresponde a una parcialidad del total del área expropiada en el decreto de fecha 21 de agosto de 1992 para fines de utilidad pública al ejido denominado “Emiliano Zapata” municipio del mismo nombre, estado de Morelos, a favor del gobierno de este estado...”

Por su parte el perito ***** , en su dictamen pericial asentó lo siguiente:

“Que determine el perito si las medidas y colindancias que anteceden, corresponden física y/o materialmente a las descritas en el Decreto de expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de agosto de 1992, tomo CDLXVII número 18, identificado en él mismo como (página 16 a la 23).

R.-De acuerdo al Documentales (sic) y visita realizada en campo, corresponde a una parcialidad de un total del área expropiada en el decreto 21 de Agosto de 1992 para fines de utilidad pública al ejido denominado “Emiliano Zapata, no corresponde con una parcialidad de su todo”

Como se aprecia, ambos peritos son coincidentes en un punto esencial, esto es que los inmuebles materia del presente asunto se encuentran dentro del polígono expropiado por causas de utilidad pública publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de agosto de 1992.

Entonces, lo anterior pone en clara evidencia que el actor no está legitimado en el presenta asunto para ejercitar una acción reivindicatoria toda vez que conforme a lo dispuesto por los artículos 229 y 664 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos la pretensión reivindicatoria corresponde a quien no está en posesión de la cosa (inmueble), de la cual tiene la **propiedad** y conforme a lo antes señalado resulta claro que el actor ya no tiene la propiedad de los bienes inmuebles materia del presente asunto, ya que estos formaron parte de los predios que se expropiaron en favor del Gobierno del Estado de Morelos, más aun cuando los títulos de propiedad que presentó la parte actora para justificar su dominio o propiedad de los predios son **anteriores a la propia expropiación**, lo que en su caso

y en virtud de la aludida expropiación, solo le daría derecho a reclamar el pago de la indemnización relativa o a gestionar la entrega de algún lote en los términos del decreto expropiatorio, pero no lo hace titular de la acción reivindicatoria, puesto que por virtud de la expropiación, ese título anterior no demuestra su propiedad en el momento de ejercitar la acción.

A la anterior conclusión se llega sin que pase por inadvertido para este Juzgado el hecho que la parte actora tanto en su escrito de demanda como en diversos que presentó durante la secuela procesal del presente asunto, adujo que la aludida expropiación, presenta diversas anomalías o defectos que ocasionan que la misma no se encuentre ejecutada y que por ende los predios materia del presente asunto sí son de su propiedad, sin embargo, todos esos argumentos que hace valer la parte actora en contra del decreto de expropiación, son inoperantes en el presente asunto, pues en términos de lo dispuesto en la Ley de Expropiación, los interesados tienen un plazo de quince días hábiles para manifestar ante la Secretaría de Estado correspondiente lo que a su derecho convenga con relación a la declaratoria de utilidad pública y que en su caso, únicamente podrá interponerse contra dicha declaratoria **juicio de amparo**.

Lo anterior pone en evidencia que lo alegado por el actor en relación a los defectos o vicios de la expropiación, es inoperante en el presente asunto en la medida que pretende evidenciar dichos vicios cuando los mismos, en su caso, debieron hacerse valer

precisamente en los plazos y ante las autoridades que la Ley de Expropiación prevé pero no en el presente asunto que versa exclusivamente sobre una acción reivindicatoria que, como se ha visto, no puede prosperar ya que el actor ya no es propietario de los predios materia del juicio ya que, como se ha visto, aun cuando presenta los títulos mediante los cuales dice haber adquirido el dominio de los mismos, sin embargo, dichos títulos fueron ya superados por el decreto de expropiación por causa de utilidad pública, por lo que en su caso, cualquier vicio relacionado con el decreto de expropiación, debió haberlo hecho valer precisamente en el procedimiento previsto en la Ley de Expropiación.

Más aun cuando el propio actor reconoce que recibió, incluso, el pago por dicha expropiación sin que de actuaciones que conforman el presente asunto se advierta que hubiese controvertido ni el decreto de expropiación por causa de utilidad pública ni mucho menos la indemnización que le fue otorgada, por el contrario del propio escrito de demanda se advierte que el actor reconoce haber recibido el pago correspondiente mediante cheque.

En consecuencia, se reitera, al quedar evidenciado que los bienes inmuebles materia del asunto están comprendido dentro del polígono expropiado, resulta claro que el actor ya no es propietario de los mismos y por ende carece de legitimación en el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis que a la letra dicen:

Registro digital: 216276
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.8oC.10 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Mayo de 1993, página 279
Tipo: Aislada
ACCION REIVINDICATORIA. EXPROPIACION DE LOS BIENES OBJETO DE LA.
La expropiación de bienes objeto de posterior reivindicación, no sólo priva al reivindicante de su propiedad, sino que además lo imposibilita para ejercitar la acción reivindicatoria, puesto que ésta no procede contra actos de soberanía del Estado.

Registro digital: 270002
Instancia: Tercera Sala
Sexta Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCVII, Cuarta Parte, página 9
Tipo: Aislada
ACCION REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, POR EXPROPIACION DEL BIEN.
De acuerdo con lo que establece el artículo IV del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y según la tesis número 20 del Apéndice de jurisprudencia publicado en el año de 1955, es requisito esencial para la procedencia de la acción reivindicatoria, que el actor demuestre tener la propiedad de la cosa que reclama. Si en un caso, independientemente de la eficacia del título exhibido por el actor, esta demostrado que el bien que se trata de reivindicar fue objeto de expropiación por parte del Ejecutivo Federal, lo cual demuestra que a partir de la fecha de la expropiación es propietario el departamento del Distrito Federal, es evidente que si el actor no presentó un título posterior a la expropiación, emanado del departamento, no justifica tener la propiedad. Esto significa que el título del demandante, en su caso, sólo le daría derecho a reclamar el pago de la indemnización relativa o a gestionar la entrega de algún lote en los términos del decreto expropiatorio, pero no lo hace titular de la acción reivindicatoria, puesto que por virtud de la expropiación, ese título anterior no demuestra su propiedad en el momento de ejercitar la acción.

Ahora bien, tampoco pasa por inobservado para este Juzgado el hecho que la parte actora durante la secuela del presente procedimiento, ofreció diversas pruebas para acreditar su acción, sin embargo, dichas probanzas carece de valor probatorio por los motivos que se señalarán enseguida.

En lo correspondiente a las declaraciones de parte a cargo de los demandados GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE,

no se les confiere valor probatorio porque de las respuestas dadas por los declarantes, representantes de los demandados, no se advierten elementos que sean favorables a los intereses de la parte actora, por el contrario ambos demandados afirman que los bienes inmuebles materia del presente asunto, forman parte de los bienes objeto del decreto de expropiación por causa de utilidad pública.

Lo mismo ocurre con relación a las testimoniales de ***** y *****, ya que de las respuestas dadas por los atestes no se advierten elementos favorables a los intereses de la parte actora, además, este juzgado considera que adquiere una mayor importancia y preponderancia las pruebas que se hicieron mención en líneas que anteceden, es decir, las pruebas periciales de las cuales se aprecia que los bienes inmuebles materia del presente asunto se encuentran inmersos en el polígono expropiado por causa de utilidad pública.

Ahora bien, en lo relativo a esta probanza, debe decirse también que, no pasa por inadvertido para este Juzgado el hecho que, contra la declaratoria de los atestes ofrecidos por la parte actora, se interpusieron sendos incidentes de tachas, sin embargo, en atención a que no se le está confiriendo valor probatorio a dicha probanzas, este juzgado considera que los incidentes de tachas han quedado **sin materia**

En otro aspecto, por cuanto a las documentales consistentes en escrituras públicas números *****, contrato privado de cesión de derechos celebrado entre

el actor y ***** de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta, contrato privado de compraventa de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta celebrado por el actor y ***** , contrato de compraventa de fecha dos de febrero de mil novecientos ochenta y uno celebrado por el actor y ***** , constancia de posesión expedido en favor del actor de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, no se les confiere valor probatorio ya que si bien con estas el actor pretende probar que mediante dichos actos jurídicos adquirió los bienes inmuebles materia del presente asunto, sin embargo, todos estas documentales son de fecha **anterior** al decreto de expropiación en virtud del cual el actor ya no fue el propietario de los predios aludidos.

Por cuanto a los diversos recibos de pago de impuesto predial, escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce dirigido al Director de Catastro del Municipio de Emiliano Zapata, copias certificadas de planos catastrales, certificados de libertad o de gravamen, póliza de cheques de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y tres, original del periódico tierra y libertad número 3542 de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y uno, copia simple del diario oficial de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, solicitudes al Registro Agrario Nacional números 00221 y 009689, informes del Delegado del Registro Agrario Nacional de fecha veinticinco de enero de dos mil y cinco de diciembre de dos mil catorce, copia certificada de la constancia de fecha nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y

siete expedida por la Secretaría de la Reforma Agraria, original del oficio DC/313/11/2015, copias certificadas que se tienen en resguardo y custodia en el Acervo Documental de la Unidad Central del Archivo General Agrario, expedidas por el Ingeniero ***** Director del Archivo General Agrario del Registro Nacional Agrario, las cuales fueron admitidas en auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete y ficha de núcleo agrario contenida en el Sistema de Padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA) del Registro Agrario Nacional, no se les confiere valor probatorio que dichos documentos no aportan elemento alguno que demuestre la propiedad de los predios en favor de la parte actora.

Por cuanto a la inspección en los bienes inmuebles materia del presente juicio, no amerita ningún valor probatorio favorable a los intereses de la parte demandada ya que los puntos sobre los que fue desahogada dicha prueba no acreditan el punto medular de improcedencia del presente asunto, es decir, que la propiedad de los predios materia del juicio corresponda a la actora, por el contrario, se insiste que en base a las constancias que integran el presente asunto, queda evidenciado que los bienes aludidos forman parte de los predios expropiados por causa de utilidad pública.

Por cuanto a la pericial en materia de ingeniería topográfica y agrimensura, no se le otorga valor probatorio en beneficio de los intereses de la parte actora al no existir elementos favorables a sus intereses, sino que, por el contrario, como se ha señalado en esta resolución, ambos peritajes concuerdan en el punto

medular tratado en este asunto, es decir, que los inmuebles materia del presente asunto se encuentran inmersos dentro aquellos que fueron expropiados por causas de utilidad pública mediante decreto de expropiación publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, aspecto que, como se ha visto en esta resolución es contrario a los intereses de la parte actora.

Por cuanto a los informes a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, la Dirección de Catastro de Emiliano Zapata y del Hospital del Niño Morelense, no se les otorga valor probatorio al no aportar elementos que acrediten que los bienes inmuebles materia del asunto no estuvieran incluidos en el decreto de expropiación publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos y que por tanto sean propiedad de la parte actora.

Por cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, no se les otorga valor probatorio pues de autos no se advierten elementos ni presunciones favorables a los intereses de la parte actora.

Por lo anterior, debe declararse **improcedente** la acción reivindicatoria ejercitada, al quedar evidenciado que el actor no tiene legitimación pasiva en el presente asunto.

Ahora bien, en virtud de la improcedencia de la acción, no se procederá al estudio ni de las defensas y excepciones que hicieron valer los demandados ni de las pruebas aportadas por estos, dado lo irrelevante de ello al resultado final del presente fallo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor del Estado se condena a la parte actora al pago de gastos y costas generados en la presente instancia.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 107, 490 y 605 del Código Procesal Civil en Vigor del Estado de Morelos, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y también la vía elegida es la correcta de conformidad con los razonamientos esgrimidos por esta autoridad en los considerandos I y II de esta resolución.

SEGUNDO.- Por las consideraciones sustentadas en este fallo, se declaran **sin materia** los incidentes de tachas promovidos contra las declaraciones emitidas por los atestes ofrecidos por la parte actora.

TERCERO.- Por las consideraciones señaladas en esta sentencia se declara **IMPROCEDENTE** la acción reivindicatoria que en la vía ordinaria civil promovió ***** contra **GOBIERNO DEL ESTADO DE**

MORELOS y **HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE**, a quienes como consecuencia, se les absuelve de las pretensiones que le fueron reclamadas.

CUARTO.- Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor del Estado se condena a la parte actora al pago de gastos y costas generados en la presente instancia

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, en definitiva, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **JISELIA HERNÁNDEZ PIZARRO**, quien autoriza y da fe.